



# MUNICIPALIDAD DISTRIAL DE MEGANTONI

La Convención - Cusco

**¡Juntos por el gran cambio!**



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0487-2023-GM/MDM

Camisea, 08 de junio de 2023.

### VISTOS:

El Expediente de Contratación de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 052-2023-OEC-MDM/LC - Primera Convocatoria; el Escrito de fecha 11 de mayo de 2023, de la EMPRESA DE PROVEEDORES E INJERTADORES DE CULTIVOS TROPICALES DEL VRAE LA UNION S.R.L., sobre Recurso de Apelación; el Escrito del 11 de mayo de 2023, del GRUPO COSISET PERU S.A.C., sobre el Recurso de Apelación; el Informe N° 013-2023-MDM/OAF/UASA-TPL/SPC, del 23 de mayo de 2023, del Especialista de Adquisiciones y Programación; el Informe N° 006777 y N° 00752-2023-OAL-RZC-MDM/LC, del 25 de mayo y 06 de junio de 2023, respectivamente, de la Oficina de Asesoría Legal; el Memorandum N° 0865-2023-GM-MDM/WLB, del 08 de junio de 2023, de la Gerencia Municipal; el Informe N° 001-2023-MDM/OAF/UASA-TPL/FCOR, del 08 de junio de 2023, del Especialista en Sistema Administrativo II; demás actuados; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°30305, concordante con el artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, que emanan de voluntad popular, con personería jurídica de Derecho Público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración;

Que, con fecha 03 de abril de 2023, la Municipalidad Distrital de Megantoni convocó ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 052-2023-OEC-MDM/LC - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la ADQUISICIÓN DE VARAS YEMERAS DE CACAO PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO DEL CACAO EN LAS COMUNIDADES NATIVAS DE TANGOSHIARI Y ANEXOS MASHIA - SANTA FE, KOCHIRIARI Y ANEXO CAMPO VERDE DISTRITO DE MEGANTONI - LA CONVENCIÓN - CUSCO" (SEC. FUN. 110), con un valor estimado ascendente a S/ 210,696.93 (Doscientos Diez Mil Seiscientos Noventa y Seis con 93/100 Soles) y demás condiciones que contiene el expediente de contratación;

Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante el Reglamento.

Que, el 25 de abril de 2023, culminó la Etapa de Registro de Participantes de forma electrónica;

Que, el 26 de abril de 2023, se procedió a la presentación de ofertas de forma electrónica, habiendo presentado los siguientes postores:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de presentación	Hora de presentación	Estado
1	20534260424	EMPRESA DE PROVEEDORES E INJERTADORES DE CULTIVOS TROPICALES DEL VRAE LA UNION S.R.L.	26/04/2023	19:11:08	Válido
2	10282826963	SOTO CORONADO ROLANDO	26/04/2023	21:23:40	Válido

[www.munimegantoni.gob.pe](http://www.munimegantoni.gob.pe)



@MMegantoni

#MuniMegantoni



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI

La Convención - Cusco

**¡Juntos por el gran cambio!**



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

3	20604875529	GRUPO COSISET PERU S.A.C.	26/04/2023	20:51:55	Válido
4	20604706450	AGROINDUSTRIA QUILLAGRO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	26/04/2023	23:55:01	Válido
5	10470572651	ROMERO OVIEDO ELVIS	26/04/2023	17:51:21	Válido

Que, el 27 de abril de 2023, se procedió a la Admisión de Ofertas de los postores, de acuerdo a los documentos de presentación obligatoria, requeridos en el numeral 2.2.1.1 del acápite 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, obteniendo el resultado siguiente:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Resultado
1	20534260424	EMPRESA DE PROVEEDORES E INJERTADORES DE CULTIVOS TROPICALES DEL VRAE LA UNION S.R.L.	ADMITIDO
2	10282826963	SOTO CORONADO ROLANDO	ADMITIDO
3	20604875529	GRUPO COSISET PERU S.A.C.	ADMITIDO
4	20604706450	AGROINDUSTRIA QUILLAGRO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	NO ADMITIDO
5	10470572651	ROMERO OVIEDO ELVIS	ADMITIDO

Que, el mismo día, se procedió a la Evaluación de las Ofertas que fueron admitidas, de acuerdo a los Factores de Evaluación establecidos en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas, siendo los resultados siguientes:

RUC/Código	Nombre o Razón Social	Precio de la oferta	Puntaje técnico	Bonificación del 5% REMYPE	Puntaje Final	Orden de Prelación
20534260424	EMPRESA DE PROVEEDORES E INJERTADORES DE CULTIVOS TROPICALES DEL VRAE LA UNION S.R.L.	S/ 138,081.446	84.01	4.20	88.21	2
10282826963	SOTO CORONADO ROLANDO	S/ 209,149.64	55.46	2.77	58.24	4
20604875529	GRUPO COSISET PERU S.A.C.	S/ 198,478.74	58.44	0.00	58.44	3
10470572651	ROMERO OVIEDO ELVIS	S/ 116,000.00	100.00	5.00	105.00	1

Que, de acuerdo a los resultados obtenidos, se procedió a la Calificación de las Ofertas de los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, de acuerdo a los Requisitos de Calificación previstos en el numeral 13 del acápite 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, obteniendo los resultados siguientes:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Experiencia en la especialidad	Resultado
1	10470572651	ROMERO OVIEDO ELVIS	ACREDITA	CALIFICA
2	20534260424	EMPRESA DE PROVEEDORES E INJERTADORES DE CULTIVOS TROPICALES DEL VRAE LA UNION S.R.L.	ACREDITA	CALIFICA

Que, el 04 de mayo de 2023, se procedió al Otorgamiento de la Buena Pro al postor ELVIS ROMERO OVIEDO (con RUC N° 10470572651), por el monto ascendente a S/ 116,000.00 (Ciento Dieciséis Mil con 00/100 Soles), según los resultados obtenidos en el presente procedimiento de selección, suscribiendo para tal efecto el acta de su propósito;

Que, el 11 de mayo de 2023 el postor EMPRESA DE PROVEEDORES E INJERTADORES DE CULTIVOS TROPICALES DEL VRAE LA UNION S.R.L. (con RUC N° 20534260424), presenta en Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Megantoni, con Registro N° 06300, su RECURSO DE APELACIÓN contra el Otorgamiento de la Buena Pro, a favor del postor ELVIS ROMERO OVIEDO (con RUC N°

[www.munimegantoni.gob.pe](http://www.munimegantoni.gob.pe)



@MMegantoni

#MuniMegantoni



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI



La Convención - Cusco

**¡Juntos por el gran cambio!**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

10470572651), precisando como pretensiones: 1) Se declare fundado el Recurso de Apelación, 2) Revoque el otorgamiento de la buena pro al adjudicatario, 3) Se proceda a una nueva evaluación del Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas, y, 4) Declarar ganador y otorgar la buena pro a su representada, al haber obtenido el segundo lugar y cumplir estrictamente con todos los documentos obligatorios del procedimiento de selección;

Que, en la misma fecha, el postor GRUPO COSISET PERU S.A.C. (con RUC N° 20604875529), presenta en Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Megantoni, con Registro N° 06331, su RECURSO DE APELACIÓN contra los resultados del procedimiento de selección, referido al Otorgamiento de la Buena Pro, a favor del postor ELVIS ROMERO OVIEDO (con RUC N° 10470572651), y el Segundo Lugar obtenido por el postor EMPRESA DE PROVEEDORES E INJERTADORES DE CULTIVOS TROPICALES DEL VRAE LA UNION S.R.L. (con RUC N° 20534260424); precisando como pretensiones: 1) Se declare la DESCALIFICACIÓN de la oferta ganadora por no cumplir con los requisitos de admisibilidad y no presentar estructuras de costos, 2) Se la DESCALIFACIÓN del segundo lugar por no cumplir con los requisitos de admisibilidad, por presentar formato distinto de la oferta económica (Anexo N° 6) y no presentar sustento en la estructura de costos, 3) Se revoque el acto administrativo de otorgamiento de la buena pro, y, 4) Declaratoria de nulidad de la buena pro, retro trayendo a la etapa de calificación de ofertas y se ordene la calificación de su oferta y se adjudique la buena pro;

Que, el 17 de mayo de 2023, se venció el plazo para la absolución de los recursos de apelación por parte de los postores emplazados, no habiendo presentado descargos y/o pronunciamientos al respecto;

Que, el 23 de mayo de 2023, según Informe N° 013-2023-MDM/OAF/UASA-TPL/SPC el Especialista de Adquisiciones y Programación se emite el informe técnico de recurso de apelación, sugiriendo que se declare INFUNDADO los recursos de apelación interpuestos;

Que, el 25 de mayo de 2023, a través de la Carta N° 153-2023-MDM-UASA/TPL se notificó al apelante, GRUPO COSISET PERÚ S.A.C., la observación al Recurso de Apelación, en estricta aplicación del literal d) del artículo 122 del Reglamento;

Que, el 30 de mayo de 2023, según Escrito S/N, el apelante GRUPO COSISET S.A.C. absuelve el traslado a la observación del Recurso de Apelación, manteniendo las mismas pretensiones y fundamentos;

Que, el 06 de junio de 2023, mediante Informe N° 00752-2023-OAL-RZC-MDM/LC la Oficina de Asesoría Legal que se debe declarar la nulidad parcial de oficio respecto al trámite de los recursos de apelación, a fin de retrotraer a la etapa de acumulación y admisión de apelaciones

Que, el 08 de junio de 2023, mediante Informe N° 001-2023-MDM/OAF/UASA-TPL/FCOR, del Especialista en Sistema Administrativo II emite informe sobre los recursos de apelación, opinando que se declare fundada en parte los recursos de apelación, así como se declare desierto el procedimiento de selección al no haberse admitido las ofertas del Adjudicatarios y los impugnantes;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley, establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento"; precisando que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro, según el numeral 41.2 del referido artículo;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla el recurso de apelación como el único mecanismo que pueden interponer -dentro de un procedimiento de selección- los





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI

La Convención - Cusco

**¡Juntos por el gran cambio!**



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

participantes o postores contra algún acto emitido por el Comité de Selección o por el Órgano ENCARGADO de las contrataciones, así como por el Titular de la Entidad, cuando corresponda;

Que, el apelante, EMPRESA DE PROVEEDORES E INJERTADORES DE CULTIVOS TROPICALES DEL VRAE LA UNION S.R.L., ha interpuesto Recurso de Apelación pretendiendo que se revoque el otorgamiento de la buena pro, Se proceda a una nueva evaluación del Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas, y, 4) Declarar ganador y otorgar la buena pro a su representada, al haber obtenido el segundo lugar;

Que, el apelante, GRUPO COSISET PERU S.A.C., ha interpuesto Recurso de Apelación, siendo subsanado el día 30 del mismo mes y año, pretendiendo que se declare la descalificación de la oferta ganadora, la descalificación del segundo lugar, se revoque el otorgamiento de la buena pro y declaratoria de nulidad de la buena pro, retro trayendo a la etapa de calificación de ofertas;

Que, resulta necesario señalar que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor;

Que, en ese sentido; a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales;

## LA ENTIDAD CAREZCA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el artículo 117 del Reglamento, que trata sobre la competencia de la solución de controversias durante el procedimiento de selección, dispone que "117.1. En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. (...)";

Que, bajo tal premisa, el procedimiento de selección materia del presente informe tiene como valor estimado la suma de S/ 210,696.93 (Doscientos Diez Mil Seiscientos Noventa y Seis con 93/100 Soles), el mismo que se encuentra dentro del límite previsto para su formulación ante la Entidad convocante. Por tanto, la Municipalidad Distrital de Megantoni tiene la competencia para conocer, tramitar y resolver los recursos de apelación;

## SEA INTERPUESTO CONTRA ACTOS QUE NO SON IMPUGNABLES

Que, el artículo 118 del Reglamento, regula sobre los actos no impugnables, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y, v) las contrataciones directas.

Que, para el presente caso, los recursos de apelación han sido formulado contra el otorgamiento de la buena pro, cuestionando la evaluación y calificación de la oferta, tanto del postor adjudicatario y del postor que ocupó el segundo lugar. Por lo tanto, los recursos impugnativos no se encuentran comprendido en la relación de actos inimpugnables, debiendo procederse a su tramitación y resolución, conforme corresponda;

[www.munimegantoni.gob.pe](http://www.munimegantoni.gob.pe)



#MuniMegantoni



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI



La Convención - Cusco

**¡Juntos por el gran cambio!**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## SEA INTERPUESTO FUERA DEL PLAZO

Que, el artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. En el caso de subasta inversa electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles;

Que, de igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 - identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda-, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación;

Que, en aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 11 de mayo de 2023, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 05 de mayo de 2023, es decir se interpuso antes de su consentimiento. Por lo tanto, los recursos impugnativos han sido interpuestos dentro del plazo legal previsto para su presentación, debiendo proceder a su tramitación y resolución, conforme corresponda;

## EL QUE SUSCRIBA EL RECURSO NO SEA EL IMPUGNANTE O SU REPRESENTANTE

Que, De la revisión de los dos escritos de los recursos de apelación, se observa que estos aparecen suscritos por los Gerentes Generales de las empresas impugnantes;

## LOS IMPUGNANTES SE ENCUENTREN IMPEDIDOS PARA PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y/O CONTRATAR CON EL ESTADO, CONFORME AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY.

Que, de los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que los Impugnantes se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento;

## EL IMPUGNANTE SE ENCUENTRE INCAPACITADO LEGALMENTE PARA EJERCER ACTOS CIVILES

Que, de los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que los Impugnantes se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles;

## EL IMPUGNANTE CAREZCA DE INTERÉS PARA OBRAR O DE LEGITIMIDAD PROCESAL PARA IMPUGNAR EL ACTO OBJETO DE CUESTIONAMIENTO

Que, el artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato. Nótese que, de determinarse

[www.munimegantoni.gob.pe](http://www.munimegantoni.gob.pe)



@MMegantoni

#MuniMegantoni



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MEGANTONI

La Convención - Cusco

**¡Juntos por el gran cambio!**



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

irregular la decisión del Comité de Selección, causaría agravio a los Impugnantes en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases del procedimiento de selección; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar;

## SEA INTERPUESTO POR EL POSTOR GANADOR DE LA BUENA PRO

Que, en el caso concreto, la oferta del postor EMPRESA DE PROVEEDORES E INJERTADORES DE CULTIVOS TROPICALES DEL VRAE LA UNION S.R.L. ocupó el segundo lugar en la etapa de evaluación y fue calificada;

Que, asimismo, la oferta del postor GRUPO COSISET PERU S.A.C. ocupó el tercer lugar en la etapa de evaluación, no siendo calificada;

## NO EXISTA CONEXIÓN LÓGICA ENTRE LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL RECURSO Y EL PETITORIO DEL MISMO

Que, el Impugnante, postor EMPRESA DE PROVEEDORES E INJERTADORES DE CULTIVOS TROPICALES DEL VRAE LA UNION S.R.L., solicitó como pretensiones que se descalifique la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro que se le otorgó y, en su lugar, esta le sea adjudicada;

Que, el Impugnante, postor GRUPO COSISET PERU S.A.C., solicitó como pretensiones que se descalifique la oferta ganadora, se descalifique al segundo lugar, se revoque el otorgamiento de la buena pro y se declare la nulidad de la buena pro, retrotrayendo a la etapa de calificación de ofertas. Por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho de los recursos de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia;

## PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

Que, habiendo revisado y analizado los requisitos de procedibilidad, cumpliendo con todos los presupuestos y exigencias legales previstos en los articulados antes mencionados, por lo que se deberá proceder a emitir pronunciamiento sobre el fondo de las controversias, al no estar inmerso dentro de las causales previstas en el artículo 123 del Reglamento;

Que, por su parte, en vista que existe dos (2) recursos de apelación, en estricta aplicación del literal b) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, se debe acumular los referidos recursos a fin de resolverlos de forma conjunta, ya que los mismos cuentan conexión. Por lo tanto, de acuerdo a todo lo expuesto precedentemente, los recursos de apelación cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia, siendo necesario fijar los puntos controvertidos, de acuerdo a las pretensiones y fundamentos expuestos por los recurrentes;

## PRETENSIONES

Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante, EMPRESA DE PROVEEDORES E INJERTADORES DE CULTIVOS TROPICALES DEL VRAE LA UNION S.R.L., solicitó lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgó al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección

Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante, GRUPO COSISET S.A.C., solicitó lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.

[www.munimegantoni.gob.pe](http://www.munimegantoni.gob.pe)



#MuniMegantoni



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI

La Convención - Cusco

**¡Juntos por el gran cambio!**



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Se descalifique la oferta del segundo lugar.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- Se declare la nulidad de la buena pro.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección

## FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso;

Que, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento;

Que, de acuerdo con el literal c) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso;

Que, cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa;

Que, cabe mencionar que ni el Adjudicatario ni ningún otro postor que considere que pueda ser afectado con la resolución que se emita, se ha apersonado ni absuelto el recurso de apelación; por ende, se formularán los puntos controvertidos atendiendo a lo expuesto por los Impugnantes en sus recursos de apelación, siendo los siguientes:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** El postor ELVIS ROMERO OVIEDO presentó, dentro de su oferta técnica, la documentación obligatoria: i) *Adjuntar ficha técnica de cada uno de los bienes indicando cantidad, y procedencia para verificar el cumplimiento de las descripciones y especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de dicha sección, y, ii) Declaración Jurada de Reposición de Bienes Defectuosos.*
- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** El postor ELVIS ROMERO OVIEDO presentó la información requerida del Anexo N° 6.
- **TERCERO PUNTO CONTROVERTIDO:** El postor EMPRESA DE PROVEEDORES E INJERTADORES DE CULTIVOS TROPICALES DEL VRAE LA UNION S.R.L., presentó en su oferta la documentación obligatoria: i) *Adjuntar ficha técnica de cada uno de los bienes indicando cantidad, y procedencia para verificar el cumplimiento de las descripciones y especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de dicha sección.*
- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO** El postor EMPRESA DE PROVEEDORES E INJERTADORES DE CULTIVOS TROPICALES DEL VRAE LA UNION S.R.L. cumplió con presentar el Anexo N° 6 de acuerdo al sistema de contratación.

[www.munimegantoni.gob.pe](http://www.munimegantoni.gob.pe)



#MuniMegantoni



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI



La Convención - Cusco

**¡Juntos por el gran cambio!**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



- **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO** Corresponde la Nulidad de la Buena Pro; en consecuencia, se retrotraiga hasta la etapa de calificación de ofertas.
- **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Se adjudique la buena pro a la EMPRESA DE PROVEEDORES E INJERTADORES DE CULTIVOS TROPICALES DEL VRAE LA UNION S.R.L.
- **SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO:** Se adjudique la buena pro a GRUPO COSISET S.A.C.

Que, en tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimientos de los recursos de apelación;

#### PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si el postor **ELVIS ROMERO OVIEDO** presentó, dentro de su oferta técnica, la documentación obligatoria: i) Adjuntar ficha técnica de cada uno de los bienes indicando cantidad, y procedencia para verificar el cumplimiento de las descripciones y especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de dicha sección, y, ii) Declaración Jurada de Reposición de Bienes Defectuosos,"

Que, de acuerdo lo señalado en los literales e) y f) del numeral 2.2.1.1. del acápite 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, del presente procedimiento de selección, señala que:

#### 2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>1</sup>, la siguiente documentación:

##### 2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

##### 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

e) Adjuntar ficha técnica de cada uno de los bienes indicando cantidad, y procedencia para verificar el cumplimiento de las descripciones y especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de dicha sección.

f) Declaración jurada de Reposición de Bienes Defectuosos.

(...)"

Que, el Tribunal de Contrataciones ha señalado que "De lo expuesto, se concluye que el Comité de Especial debe realizar una evaluación integral de la propuesta, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, sin realizar interpretaciones y/o suposiciones que favorezcan la condición de algún postor, ya que esto implica vulnerar los principios de imparcialidad, transparencia y trato justo e igualitario, descritos en la normativa de contrataciones del Estado.", conforme Resolución N° 2522-2022-TCE-S1 de la Primera Sala, bajo esta premisa es necesario precisar que no resulta relevante jurídicamente la denominación o el tipo documento presentado dentro de la oferta, sino el contenido e información que cuente el mismo;

Que, dentro de los argumentos y sustentos de los recursos de apelación, señalan que el Adjudicatario no presenta la Ficha Técnica exigida como documentación obligatoria en las bases integradas del procedimiento de selección, siendo que dicha omisión no fuera advertida por el Órgano Encargado de las Contrataciones; caso contrario, el adjudicatario se ha limitado a presentar copia de las especificaciones

<sup>1</sup> La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI

La Convención - Cusco

¡Juntos por el gran cambio!



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

técnicas contenidas en las bases integradas e imágenes de plantación de cacao, conjuntamente con el Anexo N° 3 Declaración Jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas;

Que, asimismo, respecto a la Declaración Jurada de Reposición de Bienes Defectuosos que el Adjudicatario presenta la declaración jurada indicando que los bienes entregados no presentan daños mecánicos ni presencia de plagas o enfermedades, no siendo lo exigido en las bases integradas debido a que lo solicitado debe especificar la reposición de bienes defectuosos por averías o daños que pudiera ocurrir en el transporte u otros factores, por lo que se hubieran dañados los bienes;

Que, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, a efectos de acreditar o adjuntar la ficha técnica, ha procedido a presentar copia de las Especificaciones Técnicas Adquisición de Varas Yemeras de Cacao – Requerimiento N° 025-0702 y Fotografías con descripción de los supuestos bienes ofertados, así como Declaración Jurada indicando que los bienes entregados no presentan daños mecánicos ni presencia de plagas o enfermedades, no siendo los documentos solicitados que permitan acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas detalladas en los términos de referencia;

Que, por su parte, las bases integradas determinan que el Órgano Encargado de las Contrataciones o el Comité de Selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida;

Que, en virtud de la información reseñada, se concluye que el Adjudicatario en el marco del procedimiento de selección que ha sido objeto de impugnación (Adjudicación Simplificada N° 052-2023-OEC-MDM/LC -1) no cumplió con presentar: i) Adjuntar ficha técnica de cada uno de los bienes indicando cantidad, y procedencia para verificar el cumplimiento de las descripciones y especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de dicha sección, y, ii) Declaración Jurada de Reposición de Bienes Defectuosos; por ende, corresponde **no admitir la oferta en mención y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó;**

## SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

*"Determinar si el postor ELVIS ROMERO OVIEDO presentó la información requerida del Anexo N° 6."*

Que, al haberse determinado y acreditado que el Adjudicatario ha incumplido con presentar la documentación obligatoria exigida en el literal e) y f) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las Bases Integradas, siendo no admitida su oferta, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, por no tener relevancia jurídica;

## TERCERO PUNTO CONTROVERTIDO:

*"Determinar si el postor EMPRESA DE PROVEEDORES E INJERTADORES DE CULTIVOS TROPICALES DEL VRAE LA UNION S.R.L., presentó en su oferta la documentación obligatoria: i) Adjuntar ficha técnica de cada uno de los bienes indicando cantidad, y procedencia para verificar el cumplimiento de las descripciones y especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de dicha sección."*

Que, de acuerdo lo señalado en los literal g) del numeral 2.2.1.1. del acápite 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, del presente procedimiento de selección, señala que:

### "2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS

*La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>2</sup>, la siguiente documentación:*

<sup>2</sup> La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI

La Convención - Cusco

**¡Juntos por el gran cambio!**



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



## 2.1.2. Documentación de presentación obligatoria

### 2.2.1.2. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

e) *Adjuntar ficha técnica de cada uno de los bienes indicando cantidad, y procedencia para verificar el cumplimiento de las descripciones y especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de dicha sección.*

(...)"



Que, cabe precisar, el Tribunal de Contrataciones ha señalado que "De lo expuesto, se concluye que el Comité de Especial debe realizar una evaluación integral de la propuesta, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, sin realizar interpretaciones y/o suposiciones que favorezcan la condición de algún postor, ya que esto implica vulnerar los principios de imparcialidad, transparencia y trato justo e igualitario, descritos en la normativa de contrataciones del Estado.", conforme Resolución N° 2522-2022-TCE-S1 de la Primera Sala, bajo esta premisa es necesario precisar que no resulta relevante jurídicamente la denominación o el tipo documento presentado dentro de la oferta, sino el contenido e información que cuente el mismo;

Que, al respecto, el Apelante (GRUPO COSISET S.A.C.) dentro de los argumentos y sustentos de su recurso manifiesta que lo presentado por el Postor que obtuvo el segundo lugar, no fue la Ficha Técnica solicitada en las bases integradas, sino por el contrario presentó una Declaración Jurada las mismas que no constituyen Ficha Técnica;

Que, de la revisión y evaluación del documento presentado, tiene como denominación "DECLARACIÓN JURADA DE FICHA TÉCNICA VARIEDAD DE CACAO, VRAE-99 Y CONSIDERACIONES TÉCNICA PARA LA EXTRACCIÓN, EMBALAJE Y TRANSPORTE DE LAS VARAS YEMERAS DE CACAO"; asimismo, de su tenor se verifica en el primer párrafo está relacionada a la identificación de postor y el segundo párrafo una declaración jurada de contar con Certificado de Registro de Productor de Semillas, así como PRESENTA FICHA TÉCNICA, las consideraciones técnicas para la extracción, embalaje y transporte; en consecuencia, lo presentado contiene todos los datos técnicos exigidos en el literal g) del numeral 2.2.1.1. del acápite 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas;

Que, en consecuencia, de acuerdo a la información reseñada, se concluye que el postor EMPRESA DE PROVEEDORES E INJERTADORES DE CULTIVOS TROPICALES DEL VRAE LA UNION S.R.L. ha cumplido con presentar: i) Adjuntar ficha técnica de cada uno de los bienes indicando cantidad, y procedencia para verificar el cumplimiento de las descripciones y especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de dicha sección; en consecuencia, **se debe declarar infundada la apelación formulada en el presente extremo;**

#### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

*"Determinar si el postor EMPRESA DE PROVEEDORES E INJERTADORES DE CULTIVOS TROPICALES DEL VRAE LA UNION S.R.L. cumplió con presentar el Anexo N° 6 de acuerdo al sistema de contratación."*

Que, al respecto, el numeral 1.5 de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección materia de apelación, establece:

#### **"1.5 SISTEMA DE CONTRATACIÓN**

*El presente procedimiento se rige por el sistema de A SUMA ALZADA, de acuerdo con lo*

[www.munimegantoni.gob.pe](http://www.munimegantoni.gob.pe)



#MuniMegantoni



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI



La Convención - Cusco

**¡Juntos por el gran cambio!**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

establecido en el expediente de contratación respectivo."

Que, asimismo, el Anexo N° 6 Precio de la Oferta, contenida en el Apartado de Anexos, en el folio 43, de las bases integradas del procedimiento de selección materia de autos, señala:

### Importante para la Entidad

En caso de la contratación de bienes bajo el sistema a suma alzada incluir el siguiente anexo:

Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases

### ANEXO N° 6

### PRECIO DE LA OFERTA

Señores

[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
<b>TOTAL</b>	

El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

### Importante

- El postor debe consignar el precio total de la oferta, sin perjuicio que, de resultar favorecido con la buena pro, presente el detalle de precios unitarios para el perfeccionamiento del contrato.
- El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:

"Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]".

### Importante para la Entidad

- En caso de procedimientos según relación de ítems, consignar lo siguiente:  
"El postor puede presentar el precio de su oferta en un solo documento o documentos independientes, en los ítems que se presente".
- En caso de contrataciones que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias, consignar lo siguiente:  
"El postor debe detallar en el precio de su oferta, el monto correspondiente a la prestación principal y las prestaciones accesorias".

Incluir o eliminar, según corresponda

Que, el Apelante (GRUPO COSISET S.A.C.) dentro de los argumentos y sustentos de su impugnación argumenta que el Anexo N° 6 utilizado por el Postor que obtuvo el segundo lugar, este presenta información consistente al sistema de contratación a precios unitarios, lo cual no solo desnaturaliza el sistema de contratación, siendo que el Órgano Encargado de las Contrataciones no debió evaluar dicha oferta porque emplea un sistema de contratación distinto al establecido en las bases integradas;

[www.munimegantoni.gob.pe](http://www.munimegantoni.gob.pe)



@MMegantoni

#MuniMegantoni



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MEGANTONI

La Convención - Cusco

**¡Juntos por el gran cambio!**



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Que, en virtud de la información reseñada, se concluye que el Postor que obtuvo el segundo lugar, en el marco del procedimiento de selección que ha sido objeto de impugnación (Adjudicación Simplificada N° 052-2023-OEC-MDM/LC -1) no cumplió con presentar: i) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6; toda vez que el Anexo presentado en su oferta corresponde a un sistema de contratación distinto al convocado, es decir al sistema de contratación PRECIOS UNITARIOS. Por ende, corresponde **no admitir la oferta en mención y, como consecuencia de ello, revocar su segundo lugar en el orden de prelación;**

#### QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

*"Determinar si corresponde declarar la Nulidad de la Buena Pro; en consecuencia, se retrotraiga hasta la etapa de calificación de ofertas."*



Que, según el Recurso de Apelación formulado por el Apelante (GRUPO COSISET S.A.C.), en sus argumentos y/o fundamentos del mismo, manifiesta que se debe declarar la nulidad del acto administrativo, contenido en el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, por no considerar válida su oferta, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, que faculta a la Entidad declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, de acuerdo a las causales: ii) contravengan las normas legales, o, iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, además, manifiesta que declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos, en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, por su parte, alega que la declaración de nulidad constituye una herramienta que permite al Tribunal de Contrataciones, así como al Titular de la Entidad, sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, no obstante, la petición antes formulada resulta contradictorio con las demás pretensiones y fundamentos del Recurso de Apelación, debido a que su Pretensión Tercera, se enmarca en el pedido de revocatoria del acto administrativo sustentado en el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; además, en su Pretensión Cuarta, solicita que se declare que su oferta cumple con todos los requisitos de evaluación y calificación, quedando demostrada que es válida y ventajosa para la Entidad, por lo que corresponde que se le otorgue la buena pro;

Que, ahora bien, el artículo 44° de la Ley, que trata sobre la declaratoria de nulidad de los procedimientos de selección, regula que:

#### **"Artículo 44. Declaratoria de nulidad**

- 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del

[www.munimegantoni.gob.pe](http://www.munimegantoni.gob.pe)



#MuniMegantoni



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MEGANTONI

La Convención - Cusco

**¡Juntos por el gran cambio!**



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

*contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)"*

(LO RESALTADO ES AGREGADO)



Que, en principio la nulidad está enmarcada en una condición o vicio esencial de un acto, contrato, resolución o procedimiento, que determina que pueda instarse contra él y prosperar una acción de nulidad; en tal sentido, la nulidad ocurre cuando el acto o contrato es contrario a la ley, o porque carece de los requisitos o solemnidades que esta exige;

Que, por su parte, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que trata sobre las causales de nulidad, cita textualmente que:

#### "Artículo 10.- Causales de nulidad

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*

(LO RESALTADO ES AGREGADO)

Que, asimismo, el artículo 14 de la norma precisada en el párrafo anterior, que trata sobre la conservación del acto, preceptúa que:

#### "Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 *Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.*

14.2 *Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:*

- 14.2.1 *El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.*
  - 14.2.2 *El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.*
  - 14.2.3 *El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.*
  - 14.2.4 *Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.*
  - 14.2.5 *Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.*
- (...)"

(LO RESALTADO ES AGREGADO)

Que, en consecuencia, nuestro sistema jurídico ha previsto la existencia de erros o vicios intrascendentes<sup>3</sup>, los cuales son infracciones o vulneraciones leves o meras irregularidades que encontramos

<sup>3</sup> La conservación del acto administrativo tiene sus raíces en los principios del derecho administrativo, para **Danos** (s.f.) es definido como aquella disposición de la entidad ante la posibilidad de subsanar el vicio no trascendente del Acto Administrativo, es así que éste mantiene su vigencia. Cabe mencionar que la no trascendencia hace referencia a aquellos vicios accesorios, menores y no esenciales, que no afectan la estructura del acto ni su fin.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI



La Convención - Cusco  
**¡Juntos por el gran cambio!**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

en las formas de los actos administrativos. Por ello, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto y se procede a su enmienda por la propia autoridad emisora;

Que, en ese sentido, los actos administrativos afectados por vicios no trascendentales son, entre otros, el emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado;

Que, en consecuencia, de la revisión del expediente de contratación, del contenido de las ofertas y las actas de admisión, calificación y evaluación de ofertas, así el otorgamiento de la buena pro, no se evidencia la existencia de algún vicio de nulidad del acto administrativo;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, el literal c) del artículo 128 del Reglamento, ya antes mencionado, debido a que en el recurso de apelación el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, debiendo la Gerencia Municipal, al ejercer su potestad resolutoria, evaluar si es posible efectuar el análisis sobre el fondo del asunto, otorgando la buena pro a quien corresponda, y con ello emendar los errores o cuestionamientos; siendo improcedente cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión;

Que, por lo anteriormente expuesto, respecto a este punto controvertido no se evidencia ningún vicio de nulidad, más bien el cuestionamiento y fundamentos del recurrente son aspectos técnicos normativos que pueden ser dilucidados en el recurso de apelación, debiendo emitirse pronunciamiento sobre fondo previo análisis del mismo; por lo que se **debe declarar infundada la apelación formulada en el presente extremo;**

#### **SSEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

*"Se adjudique la buena pro a la EMPRESA DE PROVEEDORES E INJERTADORES DE CULTIVOS TROPICALES DEL VRAE LA UNION S.R.L."*

Que, de acuerdo a lo fundamentos y argumentos abordadas en el CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO, se concluyó no admitir la oferta en mención y, como consecuencia de ello, revocar su segundo lugar en el orden de prelación, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, por no tener relevancia jurídica;

#### **SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO:**

*"Se adjudique la buena pro a GRUPO COSISET S.A.C."*

Que, al respecto, el recurrente de acuerdo los cuestionamientos de los puntos controvertidos precedentes, señala haber demostrado que su oferta constituye una válida y más ventajosa para los intereses de la Municipalidad, solicita que se le adjudique la buena pro.

Que, cabe indicar, que el artículo 73 del Reglamento, que trata sobre la presentación de las ofertas, regula que:

*"Artículo 73. Presentación de ofertas*

*(...)*

*73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*

*(...)"*

(LO RESALTADO ES AGREGADO)

[www.munimegantoni.gob.pe](http://www.munimegantoni.gob.pe)



#MuniMegantoni



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI

La Convención - Cusco

¡Juntos por el gran cambio!



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Que, en tal sentido, la oferta de un postor es admitida en la medida que responda a las características y/o requisitos funcionales y condiciones previstas en las bases, acreditando la presentación de documentos mínimos que requiere el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, independientemente del sistema de contratación utilizado (Opinión 035-2020/DTN);

Que, ahora bien, de la revisión de la oferta del Apelante (GRUPO COSISET S.A.C.), se advierte que las Fichas de Especificación Técnica de las Varas Yemeras de Cacao, de los 3 productos a contratar, no se encuentra toda la información de la Descripción y Especificaciones Técnicas, contenidas en el numeral 4 de acápite 3.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas; en consecuencia, su oferta no responde a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas señaladas en las bases. Por ende, corresponde **no admitir la oferta en mención y, como consecuencia de ello, revocar su tercer lugar en el orden de prelación;**

## RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Que, al respecto, el artículo 128 del Reglamento, que trata sobre los alcances de la resolución que resuelve el recurso de apelación, preceptúa que:

### "Artículo 128. Alcances de la resolución

128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:

(...)

c) Cuando el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, evalúa si es posible efectuar el análisis sobre el fondo del asunto, otorgando la buena pro a quien corresponda, siendo improcedente cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión.

(...)"

(LO RESALTADO ES AGREGADO)

Que, sobre el particular, al haberse verificado, debido a las pretensiones formuladas y analizadas, en el presente informe, las ofertas del Adjudicatario y los Apelantes deben ser no admitidas, al no haber cumplido con presentar toda la documentación obligatoria exigida en el numeral 2.2.1.1. del acápite 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas;

Que, por tanto, en uso de las facultades previstas en la normativa de contrataciones, corresponde **DECLARAR DESIERTO el presente procedimiento de selección, al no contar con ninguna oferta admitida;**

Que, el contenido de los informes que constituyen los antecedentes de la presente resolución, son de entera responsabilidad por parte de los servidores y/o funcionarios, quienes la emiten, en caso de no haber cumplido estrictamente sus funciones en observancia de las normas internas de nuestra entidad responderán de manera administrativa, civil y penal por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar;

ESTANDO, lo precedentemente expuesto, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, con la designación del Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2023-A-MDM/LC, y habiéndose delegado las facultades conferidas al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 017-2023-A-MDM/LC, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, así como su Reglamento, y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI



La Convención - Cusco

**¡Juntos por el gran cambio!**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DE PROVEEDORES E INJERTADORES DE CULTIVOS TROPICALES DEL VRAE LA UNION S.R.L., respecto a la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 052-2023-OEC-MDM/LC - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la "Adquisición de Varas Yemeras de Cacao para el Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Apoyo al Desarrollo Productivo del Cacao en las Comunidades Nativas de Tangoshiari y Anexos Mashia - Santa Fe, Kochiriari y Anexo Campo Verde distrito de Megantoni - La Convención - Cusco" (Sec. Fun. 110).", de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación interpuesto por GRUPO COSISET PERU S.A.C., respecto a la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 052-2023-OEC-MDM/LC - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la "Adquisición de Varas Yemeras de Cacao para el Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Apoyo al Desarrollo Productivo del Cacao en las Comunidades Nativas de Tangoshiari y Anexos Mashia - Santa Fe, Kochiriari y Anexo Campo Verde distrito de Megantoni - La Convención - Cusco" (Sec. Fun. 110).", de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - REVOCAR los resultados del procedimiento de selección:

- 3.1 No admitir la oferta del postor ELVIS ROMERO OVIEDO.
- 3.2 No admitir la oferta del postor EMPRESA DE PROVEEDORES E INJERTADORES DE CULTIVOS TROPICALES DEL VRAE LA UNION S.R.L.
- 3.3 No admitir la oferta del postor GRUPO COSISET PERU S.A.C.
- 3.4 DECLARAR DESIERTO la Adjudicación Simplificada N° 052-2023-OEC-MDM/LC - Primera Convocatoria, cuyo objeto es la "Adquisición de Varas Yemeras de Cacao para el Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Apoyo al Desarrollo Productivo del Cacao en las Comunidades Nativas de Tangoshiari y Anexos Mashia - Santa Fe, Kochiriari y Anexo Campo Verde distrito de Megantoni - La Convención - Cusco" (Sec. Fun. 110)."

**ARTÍCULO CUARTO.** - DEVOLVER las garantías por la interposición de los recursos de apelación, a los impugnantes, previa solicitud y trámite ante las áreas competentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - NOTIFICAR la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), para conocimiento de los impugnantes y demás interesados.

**ARTÍCULO SEXTO.** - DEVOLVER el expediente de contratación al OEC, para continuar con la secuela del procedimiento de selección.

**ARTÍCULO SÉTIMO.** - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías y Comunicación la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Megantoni ([www.munimegantoni.gob.pe](http://www.munimegantoni.gob.pe))

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

C.C  
UASA  
OAF  
Pág. Web  
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI



ING. WILY CAJAPA BERROCAL  
GERENTE MUNICIPAL  
DNI 09757863

[www.munimegantoni.gob.pe](http://www.munimegantoni.gob.pe)



@MMegantoni

#MuniMegantoni